

Villa Constitución, 1 de junio de 2009

Señor Intendente
Municipalidad de Villa Constitución
Dn. Horacio Vaquié
S/D:

Ref.: Expte. N° 970 letra "G" y conexos

Sumario: A fs. 1 del expte. 970 letra "G" y parte pertinente de los conexos al mismo, se presenta Abel Humberto Garate, con patrocinio letrado de la Dra. Graciela María del Luján Iglesias, y formula reclamo administrativo pretendiendo el pago de una suma de dinero por los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y siguientes de 2008 y un ajuste proporcional al sueldo anual complementario de 2008, invocando paritaria celebrada por la FESTRAM. A fs. 5, en fecha 1 de abril de 2009 solicita pronto despacho. A fs. 9/13 obra el informe de la Oficina de Liquidación de Sueldos de la Municipalidad de Villa Constitución. A fs. 14 se le corre vista al Sindicato Independiente de Empleados Municipales y Comunales del Departamento Constitución, el que lo contesta a fs. 16/33, acompañando documental.

DICTAMEN: En primer lugar, al invocarse una paritaria en la que intervino una federación sindical como es la FESTRAM, cabe analizar el alcance del mismo.-

En tal sentido, el art. 35 de la ley 23551 dispone que las Federaciones como entidades de segunda ejercen la representación donde no actúe una asociación sindical de primer grado con personería gremial.-

En nuestro caso, y teniendo en cuenta el precepto citado, no es aplicable un convenio emanado de una paritaria celebrada por una federación, por cuanto en el ámbito de la Municipalidad de Villa Constitución existe una asociación sindical de primer grado con personería jurídica y gremial, como es el Sindicato Independiente de Empleados Municipales y Comunales del Departamento Constitución.-

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el monopolio de la representación por parte de una entidad con personería gremial confiere representatividad de modo estable y exclusivo a dicho sindicato, lo que determina que las consecuencias de lo negociado por quien posee dicha personería obliga no solo a sus afiliados sino a quienes no lo están, e incluso a los afiliados de los sindicatos menores. En este orden, entre las potestades que surgen del llamado régimen de prerrogativas exclusivas del sindicato de primer grado con personería gremial, están, entre otras, la de negociar colectivamente, recaudar la cuota sindical, imponer cuotas de solidaridad a trabajadores no afiliados que resulten alcanzados por los efectos de la convención colectiva (Cf. MACHADO,

José Daniel y OJEDA Raul Horacio, en ACKERMAN, Mario E., AAVV, Tratado de Derecho del Trabajo, tomo VII, pag. 689 y ss., Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2007).-

Siendo ello así, la pretensión esgrimida por los presentantes en base a una paritaria celebrada por una asociación sindical de segundo grado no resulta procedente.-

Sin perjuicio de ello, en cuanto al aspecto sustancial del reclamo, a los argumentos antedichos, cabe agregar la circunstancia de que en la Municipalidad de Villa Constitución, en virtud de todo lo dicho y de la consecuente celebración de los respectivos convenios con el Sindicato Independiente de Empleados Municipales y Comunales del Departamento Constitución, en 28 de febrero de 2007 y 5 de diciembre de 2008, debidamente homologados por la autoridad laboral y aprobados por ordenanzas municipales, los agentes perciben un sueldo que compulsado con el pretendido por los reclamantes arroja una suma superior a la que emerge del convenio que invocan los mismos.-

Por lo tanto, a juicio de esta Dirección no cabe hacer lugar al reclamo formulado.-

Le saluda atte.-